

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, informando sobre la práctica del secuestro del bien inmueble objeto del asunto. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1102 / Rad. 3-2015-00349

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora informa que ya se llevó acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de este asunto por parte de la Inspección de Policía Municipal II Categoría "Vipasa", en la documental se comunica que se practicó en debida forma la diligencia encomendada por medio del Despacho Comisorio librado en este proceso, por lo que se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

RESUELVE:

**UNICO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior Despacho Comisorio diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía Municipal II Categoría "Vipasa", para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de  
Cali  
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el presente expediente donde el apoderado de la parte actora allega copia autentica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Interlocutorio. No. 1096**

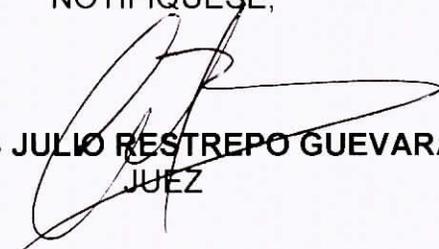
**Rad. 017-2006-00535-00**

De acuerdo con el informe que antecede se observa que el apoderado de la parte actora allega copia autentica de la Diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 370-45097. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste la Diligencia de Secuestro realizada al Bien Inmueble con matricula inmobiliaria N°370-45097, póngase en conocimiento a las partes interesadas

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 22-DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente el apoderado de la parte demandante, solicita se libre nuevamente el oficio dirigido a DESEVAL S.A., Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación. No. 1095  
Rad. 035-2005-00570-00

De acuerdo con el informe que antecede, se ordenara nuevamente la expedición del oficio dirigido a la entidad DECEVAL S.A. actualizando la información del actual despacho tal como nombre de la secretaria y número de cuenta judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** librense nuevamente el oficio dirigido a DECEVAL S.A. con la información solicitada actualizada.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Informe al señor Juez: A despacho del señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del don mil dieciséis 2016.

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1094  
Rad. 033-2009-01325-00

Concordante con el informe secretarial se observa que la parte actora allega el memorial solicitando se libre nuevamente el oficio dirigido a la entidad DECEVAL con el nombre de la secretaria actual y el número de la cuenta judicial del actual despacho.

Revisando el expediente se observa que la mencionada entidad dio respuesta para lo cual me permito transcribir la parte pertinente ... ***"una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema con los criterios remitidos, la persona y la entidad relacionadas en su comunicación, no poseen cuenta sobre valores en depósitos en DECEVAL S.A"....***

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos sin consideración alguna para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1089 / Rad. 14-2013-00247

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA contra ALEXANDER MARTINEZ.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

RESUELVE:

AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** a despacho el presente expediente con memorial que antecede el Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS Solicita le sea reconocida personería dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustentación No. 1099**

**Rad. 033-2009-01324-00**

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que evidentemente al Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía N° 98.525.657 de Itagüí le fue otorgado poder para que actúe dentro del presente proceso; ahora bien, revisando el expediente, se percata el despacho que el Sr. JUAN CARLOS BOTERO CAMPO quien actúa como poderdante, aún no ha demostrado la calidad que ostenta dentro del mismo, ya que quien figura como representante legal de FERRASA S.A. y poderdante al inicio de proceso es el Sr. JULIO WILSON APONTE RAMOS identificado con C.C. 79.736.091 de Bogotá y es quien está facultado para otorgar dicho poder.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto por auto N° 5750 del 27 de agosto del 2015 mediante el cual le fue solicitado al apoderado especial de la parte actora, demostrar la calidad que ostenta dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las  
partes el auto

Fecha: 22 DE ABRIL DEL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** se encuentra a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 1108  
Rad. 013-2013-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, este despacho despachara desfavorable la petición teniendo en cuenta que dentro del proceso ya fue decretada la medida solicitada, visto a folio 12 del presente cuaderno. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REMITIR,** a la apoderada de la parte demandante a lo resuelto en el auto de fecha 17 de junio de 2015 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1107**  
**Rad. 013-2013-00427-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **IMPRESOS RICHARD LTDA** contra **MUVIS COMUNICACIONES S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Finalmente, con relación a la liquidación de costas, se procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

**TERCERO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación de costas procesales.

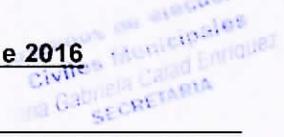
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2016

  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con acta de diligencia de remate original diligenciada exitosamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1125 / Rad. 09-2014-087

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Inspección Urbana de Policía II Categoría del barrio Vipasa, hace devolución del Despacho Comisorio No. 035, con acta de diligencia de secuestro realizada.

RESUELVE:

**UNICO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior Despacho Comisorio con acta de diligencia de secuestro realizada en debida forma, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** a despacho el presente expediente con memorial que antecede la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando sancionar al pagador. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustentación No. 1122**

**Rad. 033-2009-01338-00**

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte actora mediante memorial que antecede, solicita SANCIONAR al pagador MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto 5656 del 25 de septiembre del 2014.

Revisado el expediente se observa que a (fol.66) del presente cuaderno obra respuesta del pagador en la cual informa que el señor JOSE ANDRES CABEZAS CABEZAS no tiene ningún vínculo laboral con el Municipio desde el mes de septiembre del 2012.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto en el auto N° 1071 de 11 de Marzo del 2015 mediante el cual se le da respuesta a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las  
partes el auto

Fecha: 28 DE ABRIL DEL 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** a despacho el presente expediente con memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustentación No. 1097**

**Rad. 035-2005-00227-00**

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la parte actora mediante memorial que antecede, solicita se decrete una medida cautelar; Revisado el expediente se observa que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto 032 visible a (fol.54) y fueron librados sus respectivos oficios, los cuales aún obran en el expediente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTESE a lo dispuesto por auto N° 032 del 26 de enero del 2015 mediante el cual ya fue decretada la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** LIBRESE por secretaria los oficios pertinentes a la entidad solicitadas

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las  
partes el auto

Fecha: 22 DE ABRIL DEL 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** la apoderada judicial de la parte demandante, solicita sea requerido el Banco de la Republica. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1109  
Rad. 013-2011-00933-00**

Revisado el proceso y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita oficiar al banco de la república para que dé respuesta a lo ordenando en oficio de marzo de 2012, este juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUIERASE** al BANCO DE LA REPUBLICA con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 673 de marzo 27 de 2012, y recibido en dicha entidad el 11 de mayo de 2012, por medio del cual se comunica el embargo y retención preventiva de los dineros depositados por cualquier concepto.

Caso contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2016

\_\_\_\_\_  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en la que solicita se apruebe el avalúo del vehículo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. 1120 / Rad. 17-2012-0710

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la abogada de la parte actora solicita que se apruebe el avalúo del vehículo embargado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 444 del CGP, el despacho procedió a verificar si el bien se encontraba embargado y secuestrado, observando que el vehículo de placas COM-508, se encuentra embargado y decomisado, sin embargo no se observa la copia autentica del acta de la diligencia de secuestro del bien; razón por la que no se correrá traslado al avalúo, ni se lo aprobará, hasta que se allegue copia del acta de diligencia de secuestro diligenciada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud de aprobar el avalúo presentado, hasta que se allegue el acta de diligencia de secuestro del bien objeto de cautela, tramitada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en la que presenta avalúo de un bien inmueble y solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. 1121 / Rad. 4-2008-0139

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que El abogada de la parte actora allega avalúo de un bien inmueble y también solicita fijar fecha y hora para la audiencia de remate del mismo, por lo que de conformidad con el Art. 444 y 448 del CGP, el despacho procede a realizar control de legalidad del asunto, observando que no obra en el expediente solicitud de cautela, ni mucho menos decreto de embargo y secuestro del bien inmueble acusado; razón por la que se negaran las solicitudes deprecadas y se agregará sin consideración alguna las documentales allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna los documentales que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez: Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y memorial presentando avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 1123 / Rad. 35-2015-00227

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se instara a secretaría para que corra traslado a la liquidación de crédito.

Igualmente allega Avalúo catastral de un bien inmueble propiedad del demandado; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y el embargo y secuestro se surtieron en debida forma, se ordenará correr traslado al avalúo por tres días, para su posterior aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-171639 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo catastral aportado por la actora, por la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$102.455.293.06 M/CTE), a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez: Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1128 / Rad. 9-2014-0087

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte demandada, revisada la misma, el Despacho considera necesario para proceder a la aprobación, requerir al administrador de la UNIDAD RESIDENCIAL MADROÑEROS, para que acredite con documento idóneo que cuotas de administración posteriores a las enunciadas en el Auto que libró mandamiento de pago, debe el demandado.

Por otra parte, se tiene que la abogada de la parte actora solicita correr traslado al avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, por lo que sería del caso proceder según lo estipula el Art. 448 del CGP, no obstante al revisar el avalúo del bien inmueble obrante en el expediente se observa que data de la vigencia del año 2014 (Fol. 62 C. Ppal.); suscitado lo anterior, esta judicatura en aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias del acreedor, se abstendrá de correr traslado al avalúo presentado y requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles tienden a valorizarse con el paso del tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

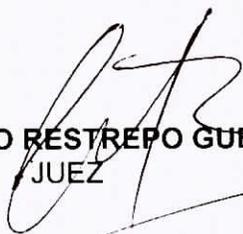
**PRIMERO: NO APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO**, aportada por la el apoderado judicial de la parta demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar documento idóneo en que acredite que cuotas de administración posteriores a las enunciadas en el Auto que libró mandamiento de pago, adeuda el demandado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de correr traslado al Avalúo aludido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que presente un avalúo del inmueble actualizado y proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Se notifica al apoderado judicial  
Civil Municipal de Santiago de Cali  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**Informe al señor Juez:** la apoderada judicial de la parte demandante, solicita sea expedido el oficio a la oficina de catastro municipal de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto de Sustanciación. No. 1103**

**Rad. 013-1999-00812-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se ordenara la reproducción del oficio a la oficina de catastro municipal que emitió el juzgado 9 civil municipal de ejecución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** REPRODUCIR El oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que expida la ficha catastral o carta catastral del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-606578, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 059 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** la apoderada judicial de la parte demandante, solicita sea requerido el Banco de Occidente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 1104  
Rad. 035-2015-00347-00**

Revisado el proceso y teniendo en cuenta el escrito que antecede, este juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUIERASE** al BANCO DE OCCIDENTE con el fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1831 de junio 18 de 2015, y recibido en dicha entidad el 09 de Julio de 2015, por medio del cual se comunica el embargo y retención preventiva de los dineros depositados por cualquier concepto.

Caso contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el oficio respectivo.

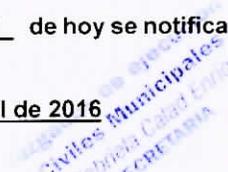
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 059 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 28 de abril de 2016

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue redistribuido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en obediencia a lo establecido en la Circular CSJVA15-151, siendo repartido a este Despacho por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 1106 / Rad. 19-2010-602

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, se avocará el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO TORRES DE LA 50 P.H. contra LUIS FERNANDO FORERO RUBIANO.

Revisado el asunto, se evidencia que el mismo se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Por otra parte, se encuentra pendiente resolver sobre la aprobación del avalúo comercial presentado por la parte demandante; revisado el asunto, se observa que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-483853 se encuentra embargado, no obstante, al examinar el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Fol. 11 C. 2) se evidencia que el bien inmueble, es de propiedad de LUIS FERNANDO FORERO RUBIANO demandado en este asunto y de LAURA VALENTINA FORERO RUBIANO, razón por la que se procedió a secuestrar solo los derechos que pertenecen al demandado.

Ahora bien, el avalúo presentado recae sobre la totalidad del bien inmueble objeto de cautela, sin que se pueda distinguir el porcentaje que le corresponde al demandado sobre los derechos de propiedad del bien inmueble objeto de este asunto. Como quiera, que al avalúo se le corrió traslado y el mismo no ha sido objetado, el Juzgado impartirá su aprobación, advirtiendo que no se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, hasta tanto se informe y acredite que porcentaje de derechos le corresponden al demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-483853.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-483853 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$94.720.000,00 M/cte.), por no haber sido objetado durante el término de traslado dispuesto.

TERCERO:PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, REQUERIR a la parte demandante para que informe y acredite con documento idóneo, el porcentaje de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-483853 de la Oficina de Registro de los Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rw# 019-2010-0602.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
Secretaria

**Informe al Despacho del señor Juez:** el presente expediente fue remitido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali y por reparto fue designado por la Oficina de apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, Según constancia de fecha a folio anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 1105**  
**Rad. 021-2015-00232-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **BANCO DE BOGOTA** contra **JHON HARRINGTON GONGORA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Con respecto a la solicitud de **SUBROGACIÓN PARCIAL** del acreedor original **BANCO DE BOGOTA** contra el deudor principal, a favor del Fondo Nacional de Garantías y hasta el concurrencia del monto cancelado \$8.606.071, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta que comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCO DE BOGOTA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

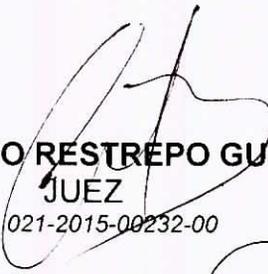
**SEGUNDO: ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **BANCO BOGOTA S.A.**, a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, téngase a subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE.(\$8.606.071.00)**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.915.453 de Cali y portador de la T.P. Nro. 150.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍA - CONFE, en los términos y voces del escrito poder que precede.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil)..

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 021-2015-00232-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al Despacho del señor Juez:** el presente expediente fue remitido para continuar con el trámite de ejecución por parte del Juzgado 032 Civil Municipal de Cali y por reparto fue designado por la Oficina de apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, Según constancia de fecha a folio anterior. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto Interlocutorio. No. 2690**

**Rad. 032-2014-00952-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el **HOFFMAN LEANDRO VERGARA DIAZ** cesionario de **MERCANTIL AUTOMOVILIARIA** contra **ANDRES FELIPE QUIÑONEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

A su turno, la Representante legal de la sociedad demandada otorga poder al Dr. Carlos Noguera Ruiz, este despacho obrara de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P.,

Finalmente, la apoderada de la parte demandante hace sustitución del poder conferido, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. aceptará la sustitución que hiciera la Dra. **ELIZABETH GONZALEZ CORREA** a la Dra. **LUZ KARIME LASSO CAMPO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

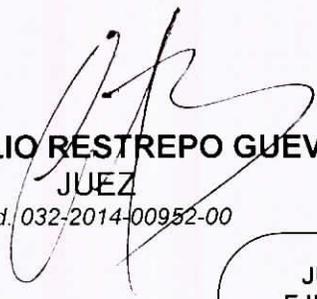
**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

**TERCERO: POR SECRETARIA** liquidense las costas procesales teniendo en cuenta lo resuelto por el juzgado 9 civil del circuito de Cali.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **Carlos Noguera Ruiz** portador de la T.P. Nro. 1 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ KARIME LASSO CAMPO, portadora de la T.P. Nro. 180.021. Del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta del demandante, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 032-2014-00952-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2016

  
\_\_\_\_\_  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por el abogado de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio No. 2957 / Rad. 14-2013-247

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por el abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado..." y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuara con lo de su cargo.

El peticionario manifiesta que en el asunto que nos ocupa, se ha configurado las nulidades que describen los numerales 8 y 9 del art. 140 del C.P.C. que a su tenor expresan:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición (...)*

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."*

El incidentante sustenta la nulidad en los siguientes hechos "...PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H. con NIT No. 900.135.106-7, instauró demanda ejecutiva con Medidas Previas en contra de mi poderdante el señor ALEXANDER MARTINEZ BRAVO como único propietario del Lote No. 73 de la Parcelación Bosques de Calima (...) El Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Cali, mediante auto (...) libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, considerándolo como único dueño del Lote No. 73 de la Parcelación (...) desconociendo o ignorando que son dueños comunes de este predio la señora GLENY ROCIO QUINTERO con derechos de cuota del 50%, mi poderdante (...) con derechos de cuota del 25% y el señor LEONEL CAMPOS MARTINEZ BRAVO con derechos de cuota del otro 25% (...) como consta en certificado de tradición (...) ignorando que la responsabilidad de lo concerniente a la mora de las cuotas de administración es una obligación compartida que corresponde a los 3 dueños del predio (...) por lo tanto el despacho debió inadmitir la demanda, y abstenerse de librar mandamiento de pago (...) el aquí demandante no practica en legal forma la notificación a personas determinadas, que debieron ser citados como partes..."

Por su parte, el apoderado judicial del actor dentro de termino describió el traslado del incidente pronunciándose así: "...La ley 675 de 2001, en su artículo 29 (...) *"cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros (...) el administrador con base en esta solidaridad legal puede perseguir el pago de las expensas en cualquiera de los comuneros (...) el art. 143 del Código de procedimiento Civil estatuye "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina, ni quien no la alegó como excepción previa ..."*

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA:**

Es del caso preciso citar los requisitos de procedencia para el caso de las nulidades, por lo que el Art. 143 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente reza: "...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."

Por su parte, el Art. 97 del C.P.C. enuncia las excepciones previas que se pueden proponer, entre ellas tenemos: "...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (...) 11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar..."

En cuanto a la obligación del demandante de exigir el pago ejecutivo de expensas comunes en contra de todos o uno solo de los propietarios de un bien, el Art. 29 de la Ley 675 de 2001, Régimen De Propiedad Horizontal, establece: "...*Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda...*"

El tema de solidaridad se trata en el Código Civil, que en lo pertinente expresa:

"...**ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>**. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

**ARTICULO 1572. <DEMANDA CONTRA DEUDOR SOLIDARIO>**. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, entiende el Juzgado que lo pretendido por el incidentalista es la declaratoria de la nulidad de todas las actuaciones desde que se dictó el Auto que libro mandamiento ejecutivo inclusive y hasta la actualidad, aduciendo que la demanda debió inadmitirse sin librar mandamiento de pago, manifestando que el demandante debió iniciar su persecución judicial dirigiéndola a todos los obligados a pagar el crédito buscado, en este caso las cuotas de administración generadas sobre el bien inmueble ubicado en la PARCELACION BOSQUES DE CALIMA y propiedad de GLENY ROCIO QUINTERO, LEONEL CAMPOS MARTINEZ y ALEXANDER MARTINEZ.

En primer lugar, se aclara que dicha falencia tal como la expresa el demandado podría asimilarse a la mala elaboración de la demanda, en búsqueda de que el litigio se resuelva de manera similar para los verdaderamente involucrados,

originándose deberes de notificación a cada uno de ellos; al respecto es clara la normatividad civil en cuanto a los defectos de la demanda, advirtiendo que solo podrán ser alegadas por medio de excepciones previas y cuando no se hiciera así, no podrán alegarse a través de incidentes de nulidad (Art. 143 del C.P.C. y actual Art 135 del C.G.P), caso en el cual el Juez deberá rechazar de plano tal nulidad.

Aparte de ello, no es verdad lo dicho por el incidentalista respecto a la obligación de iniciarse la demanda dirigiéndola a todos propietarios del bien inmueble, ya que el Régimen de Propiedad Horizontal en su normatividad, recubre a los condueños de una responsabilidad solidaria en cuanto a las obligaciones que se generen respecto de las expensas comunes, incluidas las cuotas de administración; en el mismo sentido, el Código Civil faculta a los acreedores, en este caso a la PARCELACION BOSQUES DE CALIMA por medio de su representante legal, a perseguir sus acreencias sobre todos los deudores solidarios o como se presenta en el caso, solo sobre uno de ellos, sin que ello signifique, que el deudor solidario perseguido, pueda repetir sobre los otros deudores solidarios.

Claro lo anterior y aunado a ello, se debe destacar que en ningún momento se ha violado el derecho a la defensa del demandado, más aún el procedimiento esta ceñido a los preceptos legales, respetándose así el derecho a la defensa.

Considera el Juzgado conforme al Art. 143 del C.P.C y 135 del C.G.P., que la nulidad deprecada debe rechazarse, por cuanto el incidentante solo podía alegarla por medio de excepciones previas, trámite que ya fue evacuado en el asunto de marras, y esta nada dijo.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que no se configura las causales de nulidad invocadas y mucho menos se ha vulnerado el derecho de defensa o del debido proceso de las partes intervinientes en el asunto.

Por los brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, POR SECRETARIA devolver el asunto al Despacho para seguir con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. - 54 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

*Impresión de sello:*  
Municipales  
Civil  
SECRETARIA